



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 376-2000-AA/TC
LA LIBERTAD
MIGUEL PACHECO JARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en Sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Miguel Pacheco Jara contra la Resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas ciento sesenta y cinco, su fecha once de abril de dos mil, que declaró improcedente la demanda en el extremo que se solicita el pago de los reintegros del monto de pensiones devengadas.

ANTECEDENTES:

Don Miguel Pacheco Jara interpone Acción de Amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con el objeto de que se declare la no aplicación de la Resolución N.º 21431-DIV-PENS-SGO-GDLL-IPPS-93, expedida por la Gerencia Departamental de la Libertad-División de Pensiones del Instituto Peruano de Seguridad Social; debiendo dictarse nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y, en consecuencia, se efectúe el reintegro del monto de las pensiones dejadas de percibir durante el tiempo en que se ha pagado en forma diminuta su pensión de cesantía, al haberse aplicado indebidamente el Decreto Ley N.º 25967.

El demandante señala que cesó en su actividad laboral el treinta de abril de mil novecientos noventa y dos, generando su derecho pensionario a partir de dicha fecha y que presentó su solicitud correspondiente con fecha veinticuatro de agosto de aquel año; sin embargo, al expedirse la cuestionada resolución se aplicó en forma retroactiva el último Decreto Ley citado.

La apoderada de la Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda manifestando que mediante la Resolución N.º 21431-DIV-PENS-SGO-GDLL-IPSS-93 se otorgó al demandante pensión de jubilación adelantada, reconociéndole un total de cuarenta y cinco años de aportaciones. Agrega que la solicitud del demandante fue resuelta mediante la citada resolución expedida el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967, el mismo que debió ser aplicado de manera inmediata a los hechos y relaciones que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produzcan a partir de su vigencia, por lo que no existe una aplicación retroactiva de dicha norma legal.

El Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, a fojas setenta y dos, con fecha veintiuno de enero de dos mil, declaró fundada la demanda, por considerar que la pensión del demandante ha sido fijada con aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, por lo que el monto de su pensión ha resultado diminuta respecto de la que se hubiere fijado de haberse aplicado las normas contenidas en el Decreto Ley N.º 19990.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a fojas ciento sesenta y cinco, con fecha once de abril de dos mil, confirmó la apelada en el extremo que declaró inaplicable al demandante la Resolución N.º 21431-DIV-PENS-SGO/GDLL-IPSS93 y la revocó declarándola improcedente en cuanto ordenó que la demandada cumpla con reintegrar el monto de las pensiones de jubilación dejadas de percibir desde el momento en que se produjo la lesión, por considerar que ello se sabrá cuando se expida la nueva resolución de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990, debiendo hacer valer el demandante su derecho en la debida oportunidad. Contra la última parte de esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, de conformidad con el artículo 8º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, en los procesos constitucionales, la resolución final constituye cosa juzgada únicamente si es favorable al recurrente, por lo que, en el presente caso, al haberse emitido una sentencia estimatoria en segunda instancia respecto de la pretensión del demandante, sólo constituye materia del recurso extraordinario y objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal el extremo de la demanda declarado improcedente en segunda instancia, esto es, el referido al pago de reintegros del monto de las pensiones dejadas de percibir desde el momento en que se produjo el acto considerado lesivo.
2. Que este Tribunal en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 340-99-AA/TC ha establecido que la petición del reintegro del monto de las pensiones dejadas de percibir por aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967 se encuentra arreglada a ley, más aún si tenemos en cuenta que se trata de un beneficio social de carácter alimentario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas ciento sesenta y cinco, su fecha once de abril de dos mil, que declaró improcedente el pago de reintegro del monto de las pensiones dejadas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de percibir; reformándola declara **FUNDADO** dicho extremo de la Acción de Amparo; en consecuencia, ordena que la demandada proceda a dicho pago. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Tráns. L. Perd. *L. Díaz V.*
D. Ngent *M. García M.*

AAM.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR